

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 51/2018
PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio CJE/289/2022 y anexos de Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí.	12036

Documentales enviadas a través de “*mensajería acelerada*” y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, por los que remite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al doce de marzo de dos mil veinte, en el que consta la publicación de la sentencia y de los votos concurrentes formulados, respectivamente, por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y particular del Ministro Alberto Pérez Dayán, dictados en la presente acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, visto el estado procesal del presente asunto, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de este Alto Tribunal dictó sentencia el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez del artículo 357, fracción II y párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y, en vía de consecuencia, la de los artículos 143, fracción I, en la porción normativa: ‘o, que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este Código’, del referido código, y 72, fracción X, en su porción normativa ‘o que al conducir desvíe su atención por un distractor,*

¹De conformidad con la copia certificada del nombramiento del promovente como Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, expedido por el Gobernador Constitucional de la entidad, y en términos del artículo 45, fracción X, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**, que establece:

Artículo 45. A la Consejería Jurídica del Estado corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
(...)

X. Representar al Gobernador en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...).

en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante Decreto 949, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos retroactivos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 72, fracción X Bis, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, adicionada mediante Decreto 984, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil dieciocho.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta”.

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo se precisó:

“SÉPTIMO. Efectos respecto de las normas de carácter penal o directamente vinculadas con ellas. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

En tales términos, la invalidez de los artículos 143, fracción I, en la porción normativa: **‘o, que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este Código’**, y 357, fracción II, y párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, así como del artículo 72, fracción X, en su porción normativa **‘o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí’**, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante Decreto 949, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de mayo de dos mil dieciocho, surtirá efectos retroactivos al cuatro de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que entraron en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del citado decreto.

La anterior declaración de invalidez, con efectos retroactivos, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a los Tribunales Colegiados y Unitario del Noveno Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. Efectos respecto de la norma de carácter administrativo. La invalidez por extensión decretada respecto del artículo 72, fracción X Bis, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, adicionada mediante Decreto 984, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil dieciocho, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.”.

Así, es posible advertir que la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad **declaró la invalidez** del artículo 357, fracción II, párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y, en vía de consecuencia, la de los artículos 143, fracción I, en la porción normativa **“o, que al conducir desvíe su atención por un distractor, en**

los términos del artículo 357 de este Código", del citado código, y 72, fracción X, en su porción normativa "o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí", de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante Decreto 949, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el tres de mayo de dos mil dieciocho.

Por otra parte, la referida ejecutoria **declaró la invalidez, por extensión**, del artículo 72, fracción X Bis, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, adicionada mediante Decreto 984, publicado en el Periódico local el veintidós de junio de dos mil dieciocho.

El fallo constitucional determinó que la declaratoria de invalidez decretada respecto de los referidos artículos 143, fracción I, y 357, fracción II, y párrafos penúltimo y último, del citado Código Penal, así como del artículo 72, fracción X, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, **surtirían efectos retroactivos** al cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en términos del considerando séptimo de la sentencia, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo de la entidad federativa.

Asimismo, la sentencia emitida determinó que la invalidez decretada, por extensión, respecto del artículo 72, fracción X Bis, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo de la referida entidad federativa.

Atento a lo anterior, la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la entidad aconteció el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve².

Además, la sentencia en comento, así como los votos concurrentes formulados, respectivamente, por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y particular del Ministro Alberto Pérez Dayán, relativos a dicho fallo, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos³, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Tribunales Colegiados y Unitario, a los Juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en el Noveno Circuito, así como a la Fiscalía General de la entidad; y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil veinte⁴, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí el

²Constancia de notificación que obra a foja 273 del expediente.

³Constancias de notificación que obran a fojas 443 a 446, 465, 468, 484 a 487, 523, 527, 569 a 581, 613, 614, 625 y 626 del expediente.

⁴Oficio **SGA-MAAS/698/2020** del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que, en cumplimiento al punto resolutivo quinto de la sentencia emitida en la presente acción de inconstitucionalidad, remitió copia certificada de un extracto del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación de la ejecutoria dictada en este asunto, así como los votos relativos a dicho fallo, misma que obra agregada a este expediente.

doce de marzo siguiente, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el siete de agosto posterior.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44⁵, 50⁶, en relación con el 59⁷, y 73⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Por otro lado, con apoyo en los artículos 1⁹ y 9¹⁰ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de agosto de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **51/2018**, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Conste.

EGM/KATD 16

5Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

6Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

7Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

8Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

9Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

10Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2022T21:26:07Z / 04/08/2022T16:26:07-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	20 fe e0 61 9b 48 14 43 77 3f 5d 30 c2 c8 3e 80 26 66 f3 39 3e 83 f2 68 74 18 b2 3d 13 80 bf 55 46 6c c0 31 f1 92 23 34 b5 66 77 30 81 f9 5e 7e 1a fb 6b b7 1a 51 cd 13 61 b1 e9 e2 e5 ce 50 78 2d de 5f b6 8b d7 7a b9 bf ad 90 f0 c7 33 6a 24 75 8b b6 af dc ad 25 b8 d3 b9 ba b3 88 53 62 38 84 a3 c2 f3 e5 f6 dc 64 66 5c 05 08 33 62 c5 2d 04 ab 5d 3d 65 08 4f 4a 48 e9 98 11 40 59 c7 5d bf e8 ab 40 7b 69 52 78 de 3e 8c b2 9d 95 37 74 e9 4f f5 e3 53 ab de 5b 45 bc 34 fd ee ea 2d 9f 49 a4 80 64 cb 1a b8 1c 1b ca 1b 64 de 7f 1d 43 d2 9c 5d 4d 15 00 30 be fb b1 71 ef b4 0b 7e 53 56 15 59 4e 3a 00 19 56 85 dd 2f d4 79 30 2f fc 1f fb d7 e3 30 57 90 05 91 65 d5 bd f6 88 f1 b9 7b d9 64 fc 8f bd c0 7c 2b 4e cb ef 62 57 12 66 1b b6 ca 98 67 48 e8 2c 75 4f 30 db d2 70 14 7a			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2022T21:26:07Z / 04/08/2022T16:26:07-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2022T21:26:07Z / 04/08/2022T16:26:07-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4927759			
	Datos estampillados	D076CCC3642D717FCB80FABD6FEC01E67354124278EEE7936DC1922187A8F716			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/08/2022T15:42:22Z / 03/08/2022T10:42:22-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	27 2d 01 b0 ee 51 37 90 14 1f 57 44 9d 9e 15 49 50 61 83 c2 9c 7f 01 45 b1 89 7e 6f fe a3 f8 95 1e 95 40 61 42 93 39 91 c5 15 3b 8d 15 05 e7 16 02 77 14 df a1 ad 1d 92 7c 45 77 dd 90 e2 0b 6e 9e 42 07 02 84 24 ab 82 a3 8e e9 1f 01 ac d0 7d 61 4e 12 73 51 1f 04 19 83 33 c5 da 19 af 3b 2f 6f c9 e3 6b a8 05 97 2e 4c b3 91 4c ea fa c5 4b 7b fa 13 6a 71 ba e8 5b 4f 39 4a 4a bb e0 8f 33 ce 02 1a 56 f2 e3 00 12 16 cc 74 f5 99 c9 bf b6 9c b4 3d 7f 6d cb 6c b5 ae ee 6c ac 6c a0 05 82 87 ed ff c4 d7 e0 f0 79 92 23 03 d7 24 45 e7 e8 5d 19 b9 e4 69 a2 49 d4 20 b1 3c aa df db 29 e2 7f c6 bc 34 8c 46 e5 5b b5 bd 88 43 43 2a 49 d6 36 34 3f 19 72 85 71 cb 0f aa 64 2c e0 96 1c ff 90 95 05 11 ad b2 87 94 72 86 bf 72 6e 8c 7c 49 e0 54 97 af 17 59 b1 1f 2e e5 85 14 38 76 7e 80			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/08/2022T15:42:22Z / 03/08/2022T10:42:23-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/08/2022T15:42:22Z / 03/08/2022T10:42:22-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4922461			
	Datos estampillados	F7771D9F7C96D1DE9DE661E5FF01448E9A20E6B5EE89C42FC34CDB8FE92B4AC7			